



SALA PENAL

Medellín, diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.

CUI: 05088 60 00200 2018 00209
Procesado: Juan Esteban Suárez Monsalve
Delitos: Concierto para delinquir agravado, en concurso con Desplazamiento forzado agravado
Asunto: Apelación de auto que improbo preacuerdo
Interlocutorio: N° 074 aprobado por acta 191 de la fecha
Decisión: Revoca
Lectura: 22 de noviembre de 2022

Magistrado Ponente
JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ

1. ASUNTO.

Se resuelve la impugnación presentada por la Fiscalía y la Defensa Técnica contra la decisión proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín el 10 de marzo de 2022, mediante la cual se improbo el acuerdo celebrado.

2. HECHOS.

Según el escrito de acusación, desde el año 2018, en el norte del Área Metropolitana tiene dominio criminal el grupo delincuenciales "Los Chatas" —con injerencia en veredas de los municipios de Barbosa y Bello, en Villas de Occidente, Molineros, Los Búcaros y Salento— la cual tiene estructura jerárquica, y su finalidad principal es el control territorial para el desarrollo de actividades ilícitas para el sostenimiento de la estructura criminal, particularmente el tráfico de estupefacientes, y aproximadamente desde 2016 hasta el momento de su captura, JUAN ESTEBAN SUÁREZ, alias Pingüino, se concertó voluntariamente con dicha organización con la función de manejo financiero del tráfico de estupefacientes y el desplazamiento forzado.

En razón de tal concertación, el 14 de febrero de 2019, mediante actos de violencia contra el núcleo familiar de Leticia María Bedoya Cruz, su hija María Isabel Bedoya Cruz y su nieta DRB —menor de edad— fueron obligadas a abandonar su lugar de residencia (calle 63BC N° 109B 7 interior 517, barrio La Aurora de Medellín), por SUÁREZ MONSALVE y otros miembros del GDO “Los Chatas” por no acatar sus exigencias económicas.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

El Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Medellín, los días 16 y 17 de febrero de 2021 legalizó el procedimiento de captura de JUAN ESTEBAN SUÁREZ, a quien se le formuló imputación como autor de Concierto para delinquir agravado, en concurso heterogéneo con Desplazamiento forzado agravado —arts. 340 inc. 2°, 180, 181 núm. 2° del C.P.— cargos a los cuales no se allanó, y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

El escrito de acusación fue radicado el 15 de junio 2021 y correspondió al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín, que fijó la correspondiente audiencia de formulación de acusación para el 22 de julio de 2021 fecha en la cual, instalada la diligencia, la fiscalía dio a conocer los términos de un preacuerdo a que llegó con el procesado y su defensor, consistente en que acepta su responsabilidad en los cargos atribuidos, esto es, Concierto para delinquir agravado —art. 340 inc. 2° C.P.— y Desplazamiento forzado agravado —art. 180 y 181 núm. 2° ibídem— y, a cambio de ello, se degrada su participación de AUTOR A CÓMPLICE, para efectos punitivos en lo que tiene que ver con el delito más grave, es decir, el Desplazamiento forzado agravado, para un total de 48 meses de prisión, aumentándole 6 por el Concierto para delinquir, para una pena total de 54 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 3.100 SMMLVS.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El 10 de marzo de 2022 la judicatura improbió el convenio, argumentando que se incumplieron los fines de los preacuerdos, de conformidad con el artículo 348 C.P.P., toda vez que, si bien es cierto están previstos en aras de una pronta y cumplida justicia y dar solución de los conflictos generales del delito, con la

reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto y, en este caso, la fiscalía no propició que el procesado reparara integralmente los perjuicios ocasionados a las víctimas, que fueron desplazadas de forma arbitraria porque alguien que integra la organización delincencial denominada “Los Chatas” y el ente acusador —atendiendo a que ese núcleo familiar fue desplazado— debió procurar que la víctima fuera reparada, antes de ofrecer los términos de un preacuerdo tan benéfico.

Además, para el juzgado, la fiscalía no imputó el delito de extorsión cuando debió hacerlo, porque a la víctima se le estaba cobrando una suma de dinero más alta de la que se le había prestado (\$5.000.000), y el procesado se quedó con el inmueble de esta durante mucho tiempo, y frente a ello no hay ninguna reparación o devolución del dinero, de manera que este preacuerdo lesiona la imagen de la administración de justicia, pues después de los 5 millones de pesos la suma superior a esa ya no es por el cobro de una deuda, sino una extorsión, de quien pertenece a una organización delincencial que trafica armas, delinque con tarjetas de crédito y débito, y extorsiona, entre otras actividades ilícitas. Por lo cual, concluye el despacho que, al no acusarse a esta persona por extorsión —porque este delito impide beneficios por las prohibiciones que trae la ley 1121 del 2006— se le está dando un doble beneficio.

Así mismo, si bien el ente acusador partió del desplazamiento forzado agravado, que tiene un incremento punitivo, pero el incremento es al extremo máximo de la pena; sin embargo, a pesar de ser agravado partió de los mismos 8 años, y la agravante es para aplicarla, el desplazamiento es un delito mucho más grave y por eso es considerado como de lesa humanidad, luego no puede partirse del mismo mínimo como si fuera un desplazamiento simple.

Y tampoco se observaron los requisitos de la Directiva 001 de 2006 emitida por la Fiscalía, según la cual los preacuerdos no pueden utilizarse para resolver casos y acelerar la justicia, sino que debe evaluarse: la naturaleza de los cargos, el grado de culpabilidad, el daño causado o la amenaza a los derechos fundamentales, los intereses jurídicos protegidos, la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes, las personales del imputado o acusado y su historia delictual, los derechos e intereses de las víctimas, el grado de afectación y la relación que tuvieron con el imputado o acusado, pero el fiscal hizo caso omiso de estos aspectos al ofrecer los términos del preacuerdo.

En resumen, el Juzgado considera que no se cumplen los requisitos para aprobar el acuerdo, ya que está en contra del artículo 348 C.P.P. y de la Directiva 001 del 2006 emanada de la Fiscalía General de la Nación, y se otorgó doble beneficio —al no imputar el delito de extorsión— pero, además, porque para el delito de Desplazamiento forzado agravado se partió del mínimo como si fuera un desplazamiento simple, sin hacer incremento por el agravante.

5. DE LA IMPUGNACIÓN.

5.1. El Delgado fiscal, en desacuerdo con lo decidido, argumenta que si bien existe una organización delincuenciales denominada “Los Chatas”, a la cual pertenece el procesado, por ello se le imputaron los delitos de Concierto para delinquir y Desplazamiento forzado agravado, pues eso fue lo que se encontró en la actividad investigativa de la organización y peligrosidad, y si hay extorsión u otras causas, ello no se imputó, porque no había elementos para ello.

Dice que el desplazamiento fue por un tiempo limitado y que la familia afectada regresó a su inmueble, siendo el origen del problema los préstamos de dinero entre sus miembros y el procesado, habiendo intención de hacer hipotecas y de pignorar un carro, y por el incumplimiento de los pagos se hizo una exigencia de cobro que, indebida o no, no estructura una extorsión y por ello no se imputó, y no puede la instancia indicar que no se puede dar el beneficio por no haberse imputado esa conducta.

Explica que, en medio de esas negociaciones, préstamos de dinero, pagos y no pagos, había un tercero que según la investigación es el esposo de la víctima, está detenido en una cárcel de La Guajira y fue quien inició los préstamos y cruces de dinero, siendo desconocido el exceso, y por ello no se puede hablar ni de extorsión ni de constreñimiento, pues se desconoce que este ciudadano desde su reclusión disponía qué se hacía con los bienes de María Isabel, y por eso se dio el desplazamiento de ese núcleo familiar.

También se refirió a la Directiva 001 según la cual el fiscal tiene autonomía, y sigue un lineamiento administrativo, no procesal, que impone dar tal o cual pena, lo que se hace acorde al cúmulo probatorio que se tenga, y por ello se fija el parámetro del aprestigiamiento de la justicia y de que el procesado también tiene derechos, pues

no han sido sustentados por la víctima los perjuicios, solo quedó su dicho y, además, este no es el estadio procesal para ello, sino el incidente de reparación integral.

Y, con relación a los fines determinados en el artículo 348, se tiene la dicotomía de que se deben cumplir todos para llegar a un acuerdo, pero respecto a la indemnización esa posibilidad no se ha cerrado y las víctimas deben demostrar lo que a ello corresponda —en el incidente de reparación integral— pero se le endilga a la fiscalía no haber hecho nada por ellas, cuando fueron incluidas en programa de protección y se libraron oficios para resguardar el bien y evitar que se enajenara, y ello no puede ser prerrequisito para un acuerdo.

5.2. La Defensa coadyuva lo pedido por la fiscalía, y considera que, respecto de la legalidad del preacuerdo, la pena no pasa de los márgenes que establece la Ley, sin incurrir en desprestigio para la justicia, además en este momento no se requiere una reparación integral a la víctima, ya que no se trata de delitos contra el patrimonio económico y el escenario correspondiente, si hay perjuicios, es el incidente de reparación integral, sin que sea obligatorio indemnizar para preacordar.

6. DE LOS NO RECURRENTES.

6.1. El apoderado de la víctima dice que el daño a las víctimas está causado, independientemente de si el esposo de María Isabel delinque o no desde la cárcel, y trae a colación la sentencia T 689 de 2014 que hace referencia al desplazamiento forzado.

6.2. El representante del Ministerio Público manifiesta que el preacuerdo debe estar vinculado con lo que lo legitima, esto es, con los fines determinados en el artículo 348 C.P.P. y la sentencia SU 479 de 2019, que son de carácter obligatorio y deben tener un desarrollo, siendo importante propiciar el espacio para llegar acuerdos que faciliten o justifiquen las ventajas de la justicia premial. Y se debieron, por lo menos, dejar en el acuerdo garantías de reparación y de no repetición.

No comparte la argumentación de la *a quo* en torno a hacer un control material al acuerdo, en tanto no se imputó el delito de extorsión, lo cual no puede hacer el juez, y menos si no se encuentran los hechos jurídicamente relevantes, y tampoco se determinó un incremento patrimonial, pese a que el problema de desplazamiento se generó a partir de un préstamo de dinero.

7. CONSIDERACIONES

7.1. Competencia

Esta corporación es competente para conocer de la presente impugnación según lo dispuesto en el artículo 33-1 del Código de Procedimiento Penal, toda vez que la decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín, que hace parte de este distrito judicial.

7.2. Problema Jurídico.

La Sala establecerá si acertó la funcionaria *a quo* al improbar el preacuerdo suscrito entre la Fiscalía General de la Nación y JUAN ESTEBAN SUÁREZ MONSALVE —con el aval de su defensor—, en cuyo caso será procedente confirmarla, o *a contrario sensu* revocarla si no se ajusta a las reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales correspondientes.

De conformidad con el artículo 348 del estatuto procedimental por el cual se rige la presente actuación, los preacuerdos tienen entre sus finalidades la obtención de “*pronta y cumplida justicia*”, y es de la naturaleza de estos “*la simplificación de los procesos mediante la supresión parcial o total del debate probatorio y argumentativo como producto del consenso entre las partes del proceso*”¹; pero esa terminación abreviada no implica renuncia al poder punitivo del Estado sino la resolución expedita del caso y, con ello, un tratamiento jurídico privilegiado para el imputado, representado en menor punibilidad o en el reconocimiento de un subrogado o de cualquiera otra circunstancia constitutiva de beneficio penal, en virtud de la evitación del desgaste de la administración de justicia y la temprana solución de la situación.

En otras palabras, el propósito de los preacuerdos es humanizar la actuación procesal y obtener una pronta y cumplida justicia, lo que debe armonizarse con los principios que rigen el sistema procesal penal y los lineamientos de la política criminal, pues de lo contrario no se aprestigia la administración de justicia, se afecta la justicia material y se genera una afrenta a la legalidad, tipicidad estricta y el debido proceso de partes e intervinientes.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-516/07 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

El inciso 4° del artículo 351 C.P.P. señala que *“los preacuerdos celebrados entre Fiscalía y acusado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebrantes las garantías fundamentales”*, por lo que al Juez de Conocimiento le compete ejercer un control sobre lo pactado, en tanto que es ante todo Juez Constitucional². En este sentido, el funcionario judicial debe verificar no solamente el cumplimiento de los requisitos legales³, sino también constatar el respeto por las garantías fundamentales de partes e intervinientes, el acatamiento a las finalidades del preacuerdo y en especial, que dicho pacto refleje en forma estricta los hechos imputados y soportados en los elementos de prueba obrantes en la actuación, en salvaguarda de las garantías, principios y valores de orden constitucional y de convencionalidad⁴, de los que son titulares las partes e intervinientes en el proceso.

La aprobación de lo acordado depende de su fundamento fáctico y probatorio, aunado a la constatación de que la aceptación del imputado sea libre, consciente, voluntaria y debidamente asesorado por la defensa técnica, en cuanto a la renuncia a un juicio público, oral, concentrado y con ejercicio del contradictorio, y a que lo acordado represente un único beneficio para el procesado y no vulnere garantías fundamentales como el debido proceso y los principios que lo integran. Sumado a ello, los preacuerdos deben respetar las directivas de la Fiscalía General de la Nación y las pautas trazadas como política criminal, a fin de aprestigiar la administración de justicia y evitar su cuestionamiento⁵, finalidades que fueron ratificadas en la Sentencia SU 479 de 2019, en la cual la Corte Constitucional hizo hincapié en la necesidad de aprestigiamiento de la administración de justicia como requisito de legalidad de los preacuerdos. Así que, si bien estos son vinculantes —no solo para las partes sino también para la judicatura— no es menos cierto que su aprobación se supedita a la no concurrencia de irregularidades que afecten derechos esenciales.

Cuando el juez advierta que la delimitación del cargo obedece al inequívoco propósito de conceder beneficios adicionales, o que se ha optado por una calificación jurídica que no corresponde a los hechos con la clara finalidad de eludir una prohibición legal en materia de acuerdos, debe ejercer sus funciones de director

² Corte Constitucional en la SU- 479 de 2019 y C- 491 de 2000.

³ Este control meramente formal, tiene por objeto la constatación de que no se trate de pactos prohibidos por el legislador o que la aceptación de responsabilidad se haya realizado de manera libre, consciente, voluntaria e informada

⁴ La Corte Constitucional en CC SU-479 de 2019 señala “El presupuesto de todo preacuerdo consiste en no soslayar el núcleo fáctico de la imputación que determina una correcta adecuación típica, lo que incluye obviamente todas las circunstancias específicas, de mayor y menor punibilidad, que fundamentan la imputación jurídica. Por esta razón, el juez de conocimiento debe confrontar que la adecuación típica plasmada en el escrito se corresponda jurídicamente con los hechos a partir de los cuales las partes alcanzan su acuerdo”.

⁵ Artículo 348 inciso 2° del C.P.

del proceso, en orden a aclarar la situación, y, a partir de ello, tomar las decisiones que considere procedentes. Pues en los preacuerdos, la fiscalía debe obrar con objetividad, lo cual implica que su actuación no puede, de manera ligera, descuidada o intencionada, hacer uso indebido de sus facultades, dar a la información recopilada en la indagación o investigación un uso indebido, alterar, ocultar o manipular la verdad, los hechos, las consecuencias jurídicas de la conducta delictiva consumada, actuar con abuso de sus facultades, formular acusaciones infundadas, o modificar medidas cautelares para favorecer, sin razón, a una parte o interviniente; su proceder con base en dicho principio debe revelar rectitud y probidad en la definición del delito, la declaración de responsabilidad y la negociación de la pena.

En este caso, el preacuerdo consiste en que JUAN ESTEBAN acepta la responsabilidad en los cargos atribuidos —Concierto para delinquir agravado y Desplazamiento forzado agravado— y, a cambio de ello, se degrada su participación de autor a cómplice, para efectos de la pena en lo que tiene que ver con el delito más grave, es decir, el Desplazamiento forzado agravado, para un total de 48 meses de prisión, aumentándole 6 por el Concierto para delinquir, para una pena total de 54 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 3.100 SMMLVS.

La funcionaria *a quo* improbió el acuerdo porque, a su consideración, no cumple con las finalidades previstas en el artículo 348 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados a las víctimas, y porque iría en contravía de la Directiva 001 del 2006 de la Fiscalía General de la Nación, además porque se otorgó doble beneficio al no imputar el delito de extorsión, y finalmente, porque para el Desplazamiento forzado agravado se partió del mínimo punitivo, como si fuera un desplazamiento simple, sin hacer incremento por el agravante.

Así las cosas, abordará la Sala cada uno de los puntos por los cuales la juez de instancia decidió no aprobar el acuerdo suscrito entre las partes lo cual es objeto de la alzada.

En primer lugar, frente a las **finalidades del preacuerdo**, en especial la de *propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto*, ha de indicarse que esta no solo está en armonía con el artículo 250 Constitucional que consagra el deber del Fiscal General de la Nación de tomar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito, sino también con el artículo 349 del C.P.P. que condiciona

la celebración de los preacuerdos a la restitución del incremento patrimonial obtenido con el delito.

No obstante, y como este aspecto hace parte importante del disenso, resulta pertinente decir que, en punto de los derechos que les asisten a las víctimas en el proceso penal, está la de intervenir en la celebración de los preacuerdos entre el ente el persecutor y el imputado o acusado, para lo cual deberán ser escuchadas e informadas de su celebración por el delegado y el juez encargado de aprobarlo —arts. 348, 350, 351, 352 C.P.P.— en aras de los intereses de este interviniente especial que son la verdad, la justicia y la reparación.

Al hilo de la participación de las víctimas en los preacuerdos, de antaño la Corte Constitucional ha definido, con carácter de obligación, convocarlas a las conversaciones correspondientes con la finalidad de oír las con fundamento en el literal f) del artículo 11 de la Ley 906 de 2004, y en sentencia C- 516 de 2007 puntualizó que es ineludible el deber de la Fiscalía de convocar a tales intervinientes no para que se interpongan en la realización del preacuerdo, dado que no tienen poder de veto, sino por la importancia de conocer sus pretensiones, en torno a los temas que sustentan su participación en el proceso penal⁶.

Visto lo que corresponde al devenir procesal en el *sub examine*, en cuanto a la participación de las víctimas en este proceso, mediante la representación de un abogado encargado de velar por sus intereses, y cuyas objeciones al preacuerdo fueron tenidas en cuenta y analizadas por la *a quo*, antes de verificar el consenso, confrontado con las amplias facultades reconocidas a la Fiscalía para preacordar con los imputados o acusados, asesorados de la defensa técnica, y partiendo de una debida representación de dichos intervinientes especiales, que fue informada de los términos del acuerdo en el espacio abierto por la judicatura para tal efecto y de manera oral, lo que es concordante con el actual modelo de procedimiento penal, y no encuentra la Sala la alegada vulneración de sus derechos, pues el mecanismo elegido por el ente persecutor para la terminación anticipada del proceso es perfectamente válido, no desborda el marco legal dentro del que funcionalmente puede actuar el ente persecutor y que, se insiste, le confiere amplias facultades para hacer ciertos reconocimientos por esta vía.

⁶ CSJ. SP16816-2014, rad. 43959 del 10 de diciembre de 2014. M.P. José Luis Barceló Camacho.

En efecto, no desconoce la Sala que el Desplazamiento forzado transgrede de manera permanente derechos fundamentales que hacen la conducta pluriofensiva, por ejemplo, la dignidad personal, la integridad psicológica y física, y los derechos a la vivienda, al domicilio, a tener una familia, a la seguridad, a la paz colectiva y al buen nombre, entre otros. No obstante, si bien los preacuerdos y negociaciones se constituyen como un instrumento procesal a partir del cual también la víctima pueda obtener una reparación pronta de lo perdido frente a sus derechos fundamentales, y con ello, pueda ser indemnizada de forma correcta, teniendo en cuenta la afectación que haya sufrido en lo económico, lo cierto es que, en materia penal, el fiscal y el acusado o imputado pueden llegar a un acuerdo, pudiendo suceder que a la víctima no le parezca conveniente a sus intereses, pero esto no implica que los acuerdos queden inactivos; por tanto, si no está conforme debe acudir a las vías judiciales pertinentes, como lo establece el inciso final del artículo 351 del Código de Procedimiento Penal, y si permanece incólume el derecho a perseguir la indemnización integral puede promover el trámite incidental previsto a continuación del proceso penal en el que se condena al acusado —arts. 101 al 108 ibídem—.

En ese orden de ideas, no puede confundirse el concepto de la reparación integral de los perjuicios ocasionados por el injusto con el del reintegro del aumento injustificado del patrimonio del sujeto activo, logrado a partir de la criminalidad investigada, pues frente a este si opera la expresa prohibición contenida en el art. 349 del C.P.P., según la cual no es posible suscribir preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado, cuando no se haya reintegrado, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente.

Empero, con relación al primero, ha dicho la jurisprudencia constitucional:

“Con la transformación del sistema penal contemplada en la reforma constitucional del año 2002, el incidente de reparación integral a la que el propio Legislador le adscribió la condición de ser parte de los instrumentos de justicia restaurativa, como forma procesal mediante la cual se hace posible una solución efectiva y oportuna de reparación, adquirió un valor inmenso, en particular para la víctima, dejando de ser un procedimiento sobre cuestiones accesorias o secundarias y al contrario, constituyendo la oportunidad final, única, brevísima, dentro del proceso penal, para reclamar ni más ni menos que la reparación integral de la víctima por el daño causado por el hecho típico, antijurídico y culpable de un declarado penalmente responsable. Se convierte así el incidente en la instancia procesal para hacer efectiva la indemnización por parte de quien o quienes pueden ser considerados civilmente

responsables o deban sufragar los costos de tales condenas (el declarado penalmente responsable, el tercero civilmente responsable y la aseguradora)

(...)

La tendencia ha sido a reconocer el derecho de las víctimas a ser reparadas íntegramente, con el fin de restablecer las cosas a su estado inicial (restitutio in integrum), y cuando ello no es posible, a ser compensadas por los daños sufridos. Esta reparación incluye tanto daños materiales como morales. Comprende tradicionalmente el damnum emergens, el lucrum cesans y el pretium doloris, incluye la posibilidad de exigir intereses y se calcula en el momento de la expedición de la sentencia judicial.

(...)

La reparación del daño ocasionado por el delito tiene como finalidad dejar a la víctima y a los perjudicados por el hecho punible en la situación más próxima a la que existía antes de la ocurrencia del mismo. De ahí que se haya establecido... que la indemnización ha de ser justa”.⁷

De acuerdo con lo anterior, queda abierta la puerta, mediante la petición de la víctima, al resarcimiento de los perjuicios del declarado penalmente responsable, y cuenta dicho interviniente especial con la posibilidad de demostrar en el trámite incidental previsto en el art. 102 a 108 del C.P.P., los perjuicios ocasionados con la conducta punible. En ese orden de ideas, para la Sala, no fue acertada la decisión adoptada por la juez de instancia en torno a la improbación del acuerdo suscrito entre el ente acusador y el acusado —debidamente asesorado por su defensor— porque el procesado no ha reparado de manera integral los perjuicios ocasionados con el injusto, toda vez que ha de entenderse que esa reparación no solo es en términos económicos, sino que además incluye la verdad y la justicia.

Así, en el presente caso se tiene que con la realización del acuerdo la víctima que ha sido convocada y conoce de los términos del mismo, ha tenido la oportunidad de enterarse sobre las circunstancias reales de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los ilícitos, ha sido incluida en programas de protección por parte del Estado, y puede alcanzar una pronta resolución justa del proceso, siendo —como lo ha afirmó el delegado fiscal, tanto en la sustentación de la negociación como en la interposición de la alzada— que ya retornó con su núcleo familiar al lugar de donde fue desplazada, y ha tomado nuevamente posesión material del inmueble que se le pretendía despojar.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-916 de 2002, reiterada en sentencia C-409 de 2009.

Ahora bien, la consideración de este interviniente especial sobre, al parecer unos perjuicios económicos, para oponerse al preacuerdo entre la fiscalía y el procesado, se encuentra limitado, y no puede constituir un escollo insuperable para la formación del consenso, pues con relación al tema de la indemnización integral de perjuicios, no tiene un derecho de veto y, en todo caso, frente a su inconformidad al respecto, superado el requisito previsto en el art. 349 del C.P.P., subsiste para él la posibilidad de acudir al incidente de reparación integral o a la jurisdicción civil.

Con relación al segundo punto de disenso, esto es, que el delegado del ente acusador no observó la **directiva 001 de 2006 de la Fiscalía General de la Nación**, que se refiere a los preacuerdos, es importante resaltar que la expedición de directrices por el Fiscal General de la Nación que en uso de las facultades de orientación y definición de políticas, no podrán incidir *“sobre la investigación o apreciación de casos concretos por parte de los fiscales que tienen a su cargo la instrucción, ni sobre la forma en que se debe interpretar y aplicar la ley penal frente a situaciones particulares que ya son de competencia de dichos fiscales. Los lineamientos, pautas y políticas que trace el Fiscal General de la Nación deben ser, así, de carácter general, como también lo deben ser aquellos parámetros o criterios adoptados por los Directores Nacional o Seccionales de Fiscalías en cumplimiento de sus funciones, para respetar los mandatos constitucionales de independencia, imparcialidad y autonomía en la administración de justicia.”*⁸.

Por tanto, a criterio de esta Sala, si bien el inciso final del artículo 348 del Estatuto Procesal Penal dice que el fiscal para la realización de acuerdos debe observar las directrices de la Fiscalía General de la Nación, lo cierto es que tal condición no es absoluta, toda vez que no le está permitido al Fiscal General de la Nación, a través de las directrices que expida, injerir en las decisiones judiciales de los fiscales ni imponerles criterios para su adopción o interpretación de la ley y la Constitución, en aras de la garantía a la autonomía judicial⁹, aunado a que esta tiene como fin el aprestigiamiento de la administración de justicia y por ello, como se ha venido diciendo, debe ser observada por el delegado que hace la negociación, pero no es un requisito *sine qua non* para la suscripción de preacuerdos.

Así las cosas, le asiste razón al delegado fiscal en tanto reclama su autonomía para suscribir acuerdos con el procesado, y analizado el presente, no se avizora un desprestigio para la administración de justicia como someramente lo argumenta la

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-873 de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-1260 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

juez de instancia, y por el contrario, invocar a rajatabla el cumplimiento de la Directiva 001 de 2006 más bien atenta contra los mandatos constitucionales de independencia, imparcialidad y autonomía en la administración de justicia, que amparan la gestión de los fiscales, por lo que, en virtud de estos principios, tales decisiones no pueden estar sometidas a presiones, insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de los superiores jerárquicos del fiscal que deba tomar tales determinaciones¹⁰.

Respecto al tercer punto de inconformidad que se refiere al **control material del preacuerdo por parte de la juez de instancia**, en consideración a un delito no imputado, toda vez que a su parecer este sí se configuró, y que por ello, la fiscalía estaría otorgando un doble beneficio a SUÁREZ MONSALVE, se debe indicar que la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en indicar que el control material de los preacuerdos y negociaciones debe ser excepcional, debiéndose ejercer únicamente cuando se vulneren garantías fundamentales.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso de autos la fiscalía imputó y presentó escrito de acusación contra JUAN ESTEBAN SUÁREZ MONSALVE por la presunta comisión de Concierto para delinquir agravado y Desplazamiento forzado agravado —arts. 340 inc. 2°, 180 y 181 núm. 2° C.P.— y luego de presentado el preacuerdo en la audiencia de formulación, consistente en la aceptación de cargos por dichos delitos no podía la *a quo* pretender que se endilgue un nuevo reato —Extorsión— porque, a su parecer, de la declaración recibida a la víctima en la verificación del preacuerdo este se configura, pretermitiendo que ni siquiera fue tenido en cuenta por el ente acusador en la formulación de imputación, ya que como lo puntualizó el fiscal en el trámite de la alzada, de los elementos materiales probatorios recaudados en la investigación no se avizora la concurrencia de este ilícito.

Aunado a ello, la funcionaria de instancia no tuvo reparo frente a la degradación de la responsabilidad de autor a cómplice, y su queja se centró en la ocurrencia de un nuevo ilícito, bajo el argumento de que se estaban haciendo unos cobros excesivos, por encima de la deuda contraída por la víctima, con lo cual advierte que se generaría un doble beneficio; sin embargo, para la Colegiatura, el fundamento de la juez solo se remite a lo que, en su entender, constituye otra conducta ilícita, olvidando —como lo explicó el fiscal— que precisamente por el incumplimiento en el pago de la deuda se originó el ilícito de desplazamiento forzado.

¹⁰ Corte constitucional. Sentencia C-591 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Al respecto, se debe recordar a la juez de primer grado que la fiscalía, como titular del ejercicio de la acción penal, puede autónomamente definir —con base en los elementos materiales probatorios e investigación adelantada— los delitos a imputar y/o acusar a un ciudadano, y lo que a su parecer puede constituir una nueva conducta delictiva no puede ser obstáculo para aprobar, por lo cual considera esta Sala de Decisión que no existe el doble beneficio.

Finalmente, en lo atinente al ***delito principal del cual se parte en la dosificación punitiva del acuerdo celebrado***, esto es, el desplazamiento forzado agravado, en tanto según la primera instancia, la fiscalía no debió partir del mínimo, 96 meses como si fuera un desplazamiento simple, es preciso precisar que el artículo 181 del Código Penal, en el cual se establecen las circunstancias de agravación punitiva para el delito de Desplazamiento forzado, indica que ***“la pena prevista en el artículo anterior se aumentará hasta en una tercera parte...”*** significando ello, de conformidad con los criterios determinados en el artículo 60 de la misma codificación que ***“2. Si la pena se aumenta hasta en una proporción, esta se aplicará al máximo de infracción básica”*** y, efectivamente, con la circunstancia de agravación punitiva en este reato se incrementa el extremo máximo de la pena y no el mínimo, como lo malinterpreta la juez, y no es cierto que la fiscalía haya dosificado la pena con relación al delito de desplazamiento forzado simple toda vez que, como se viene diciendo, el aumento de la pena por el agravante solo afecta el extremo máximo; por ende, fue ajustado a la ley por parte de la fiscalía, al hacer la fijación de la pena en el preacuerdo —de conformidad con la degradación de la participación de autor a cómplice— partir del mínimo del punible de desplazamiento forzado, determinado en 96 meses, sin que hubiera reparo por parte de la instancia frente a la tasación de la pena con relación a ello, sino por algo que define la Ley.

Entonces no hay motivo para improbar el preacuerdo ya que este cumple con el principio de legalidad, razón suficiente para que la Sala revoque la decisión objeto de alzada.

En mérito de lo expuesto la Sala Once de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín,

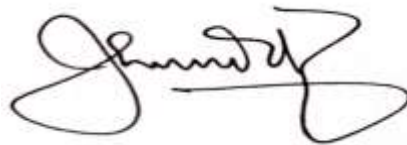
RESUELVE

PRIMERO REVOCAR la decisión proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín el 10 de marzo de 2022 y, en su lugar, se

aprueba el preacuerdo suscrito entre la Fiscalía General de la Nación y JUAN ESTEBAN SUÁREZ MONSALVE.

SEGUNDO Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por tanto, se ordena la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda conforme su competencia.

Notifíquese y cúmplase



JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ
Magistrado



CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO
Magistrado



LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ
Magistrado

FINE